

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Petición de matrimonio civil

De BREYNER ALFONSO DIAZ ESPINOSA y LEIDY DAYANNA  
VELASQUEZ LADINO

Radicación N° 25718408900120220005200

Se admite la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por BREYNER ALFONSO DIAZ ESPINOSA y LEIDY DAYANNA VELASQUEZ LADINO, por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 128 del Código Civil.

En consecuencia, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado por los interesados de la referencia se señala la hora de las 03:00 pm del día 10 del mes de Marzo de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

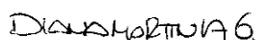


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 23/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120190022000

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado del tercero interviniente EDGAR CARRILLO contra el auto del 21 de enero de 2022 mediante el cual se dictó la providencia donde se dispuso que para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante dentro del término previsto en el numeral 3, del artículo 596 del C.G.P., insiste en perseguir los derechos que tiene la demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS en el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria: 50N-422995.

Aduce el inconforme La decisión objeto del recurso dice: “Téngase en cuenta que la parte ejecutante dentro del término prescrito en el numeral 3 del artículo 596 del código general del proceso insiste en perseguir los derechos que tiene la demandada María del Carmen Galvis Cárdenas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-422995” El artículo 596 numeral 3 del código general del proceso al respecto consagra expresamente: “dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.” El artículo 302 del código general del proceso dice respecto de la EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” En este caso, el auto favorable al opositor que se abstuvo de practicar el secuestro, en razón de la oposición, fue proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en segunda instancia, con fecha primero (1º.) de octubre de 2021, notificado por Estado No. 095 del cuatro (4) de octubre de 2022. Es decir que, conforme las normas citadas, quedó ejecutoriado el día siete (7) de octubre de 2021. La abogada de la demandante presentó la referida solicitud en memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, por fuera del término que le concedía la norma, notoriamente extemporánea, razón jurídica suficiente para que sea rechazada la petición. Tampoco podría argumentarse que la demandante y su apoderada desconocían la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta con fecha primero (1) de octubre de 2021, pues como consta en el expediente, incoaron acción de tutela que fue admitida por la Sala civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha once (11) de noviembre de 2021. No es ajustado a derecho que, el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, con desconocimiento de los artículos del código general del proceso aquí citados, pretenda revivir los términos vencidos, en beneficio de la solicitante. Por lo aquí expuesto, solicito sea revocada la parte del auto impugnado que afirma que la ejecutante hizo la solicitud dentro del término prescrito en el numeral tercero (3) del artículo 596 del C.G.P., y, en su lugar, rechace la petición por extemporánea y, en consecuencia, ordene el levantamiento de la anotación de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-422995, como lo manda la misma norma en su parte final”.

Surtido el traslado del recurso ordinario los demás intervinientes guardaron silencio.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala la doctrina que la competencia del inferior se suspende desde que se ejecutorié el auto que concede el recurso hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, además se suspende la ejecución o el cumplimiento de la providencia apelada hasta que recaiga la resolución del superior y se readquiera la competencia.

En este asunto si bien es cierto que en la providencia proferida dentro de la audiencia que tuvo lugar el 20 de octubre de 2020 se declaró infundada la oposición al secuestro presentada por el Señor EDGAR CARRILLO por conducto de apoderado respecto del inmueble en la calle 16 A N° 13-26 lote 9 manzana A del Municipio de Chía, también lo es que se concedió el recurso ordinario de apelación para ante el Superior Funcional, mediante providencia del 1 de octubre de 2021 revocó la decisión impugnada y admitió la oposición planteada por dicho tercero.

Este Despacho el 29 de octubre de 2021 profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito en providencia calendada primero de octubre de 2021, glosada a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, y es a partir de la notificación de esta providencia por la simple anotación en estado que debe correr el término de los tres días a que alude el número 3 del artículo 596 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente digital se observa en documento que en pdf obra a folio 67 del cuaderno principal que la apoderada de la parte ejecutante Dra. SONIA GOMEZ CORTES elevó solicitud de insistencia en perseguir los derechos que tiene la demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS en el inmueble aludido, escrito que fuera presentado el 30 de noviembre de 2021, a las 9.18 a.m., de lo anterior se infiere contrario a lo afirmado por el recurrente que la petición se elevó dentro del término legal señalado en la norma mencionada. Obsérvese que la parte ejecutante disponía para ejercer dicho derecho hasta el 3 de diciembre de 2021.

Considera el Despacho que esta es la interpretación plausible y que está acorde con la jurisprudencia y los derechos que se consagran en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, no revoca el auto del 21 de enero de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>029</u>, hoy <u>23/02/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: JORGE ALEJANDRO VERGARA YEPES**

Radicación: 25718408900120180022000

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 23/02/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: KAROL VIVIANA CARRASCAL LOPEZ**

**Demandado: JERSON ALEXY LEON PINEDA**

Radicación: 25718408900120210067700

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, y que aparece glosado en documento pdf visible a folio 11 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados o consignados voluntariamente entréguense al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79733455, por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 23/02/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARTHA ISABEL ROJAS LARROTA**

**Demandado: RAFAEL GARCES BARRAGAN**

Radicación: 25718408900120210065000

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, y que aparece glosado en documento pdf visible a folio 20 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados o consignados voluntariamente entréguense al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79733455, por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 23/02/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: NELLY ESTHER AGUILAR DE CANTILLO**

Radicación: 25718408900120210017500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, coadyuvado por la demandada, visible a folio 29 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros que existan consignados para este proceso entréguense a la parte demandante. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 029, hoy 23/02/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria